

Santiago, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, por sentencia de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, en los antecedentes RUC 2100603197-5-K, RIT 261-2022, condenó a **Francisco Antonio Camblor Araya y Byron Emilio Valdivia Rodríguez** a la **pena de quinientos cuarenta y un (541) días** de presidio menor en su grado medio y al pago de una **multa de diez (10) Unidades Tributarias Mensuales**, como autores del delito consumado de tráfico ilícito de drogas o estupefacientes en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4° de la Ley N° 20.000, en relación al artículo 1° de la misma ley, ilícito perpetrado el 29 de junio de 2021, en la ciudad de Copiapó.

Además se impuso a los sentenciados las penas accesorias legales correspondientes, debiendo cumplir de manera efectiva la sanción corporal que les fue impuesta, con un día de abono a considerar.

En contra de dicho fallo, la defensa de los sentenciados recurrió de nulidad, arbitrio que fue conocido en la audiencia pública celebrada el diez de julio último, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

**Considerando:**

1°) Que, el recurso de nulidad se cimenta, en forma principal, en la causal de nulidad prevista en el **artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal**, al haberse infringido las garantías Constitucionales de los sentenciados, establecidas en los numerales 3 y 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); 12 y 14 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en relación al artículo 85 del Código Procesal Penal, al existir inconsistencias en el



fundamento que dio origen al control de identidad investigativo que le fuera practicado por los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, mientras circulaban haciendo uso de un vehículo en la vía pública, pues no se acreditó la situación concreta que los aludidos funcionarios hayan ponderado al momento de restringir la libertad personal de los acusados.

Esgrime que la circunstancia que el conductor del automóvil haya realizado maniobras imprudentes o que el copiloto haya insultado a los demás conductores que circulaban en la vía pública, no es un indicio suficiente para proceder a un control de identidad, menos, cuando el documento policial en donde se registra la detención de los encartados, no establece si el control de identidad se verifica de conformidad al artículo 85 del Código Procesal Penal o del artículo 12 de la Ley N° 20.931.

Agrega que los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, conforme lo previsto en el artículo 4 de la Ley N° 18.290, no se encuentran facultados para efectuar fiscalizaciones de tránsito, pues se trata de una atribución que corresponde sólo a Carabineros de Chile e Inspectores Fiscales o Municipales, por lo que no resulta admisible sostener que en ejercicio de esa labor, se produjo una hipótesis de flagrancia. Tampoco se puede alegar que el control de identidad se efectuó tras una infracción a la normativa de tránsito, pues las faltas administrativas, no autorizan a practicar el control de identidad previsto en el artículo 85 del Código Procesal Penal.

Sostiene que la funcionaria policial Bravo Azócar, declaró que para controlar la identidad de los acusados, consideró que el vehículo en el que se desplazaban efectuaba maniobras erráticas y peligrosas para la seguridad vial, por lo que decide junto al oficial que la acompañaba, hacer uso de los aparatos acústicos y luminosos del vehículo policial para que el conductor detuviera la



marcha, lo que no se verifica, continuándola por alrededor de 500 metros aproximadamente, hasta que logran darle alcance y al solicitarles que se detengan para efectuar el control, divisan en el posavasos del auto, la sustancia vegetal con características propias de marihuana.

Argumenta que, desde una perspectiva *ex ante*s, el indicio que estimó concurrente la funcionaria policial para controlar al vehículo que les antecedió, fue haber incurrido en una eventual infracción a la normativa de tránsito, tarea para la que los funcionarios policiales no se encuentran facultados, transgrediendo con ello el principio de legalidad previsto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, como en la Ley Orgánica por la que se rige.

Por todo lo anterior, solicita se anule el juicio y la sentencia, se ordene la realización de un nuevo juicio en que se excluya toda la prueba del Ministerio Público, por haber sido obtenida con infracción de garantías fundamentales;

**2º)** Que, en subsidio, se denuncia la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 342 letra c) del mismo Código, por infracción al principio de corroboración y de razón suficiente, al determinarse la participación de los acusados en el delito por el que resultaron condenados como autores.

Explica que el Tribunal tuvo por acreditada la participación de los acusados, con el mérito de lo declarado en juicio por dos funcionarios policiales que participaron en distintas etapas del procedimiento, pues la testigo Bravo Azócar, fue la encargada del carro policial y visualiza al conductor del vehículo fiscalizado realizando maniobras erráticas, lleva a cabo el control de identidad y con posterioridad, traslada a los controlados y la evidencia incautada hasta el cuartel policial, en tanto el segundo funcionario que declaró en juicio, Deik Morales,



efectuó las pruebas de campo correspondientes e informó a los imputados su calidad de detenidos, por la infracción al artículo 4° de la Ley 20.000.

Desde esa perspectiva, la defensa entiende que la valoración de la prueba se torna acomodaticia, por cuanto no existen otros testigos que haya declarado en juicio, que permita dar valor o, por el contrario, permita a la defensa controvertir la credibilidad de las declaraciones vertidas por la prueba de cargo, de manera que la valoración de la prueba realizada por los sentenciadores, resulta contraria a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, infringiéndose el inciso primero del artículo 297 y 36 del Código Procesal Penal, artículo 10 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de 1920 sobre Forma de las Sentencias y 19 N°3 de la Constitución Política de la República.

Solicita, anular el juicio oral y la sentencia definitiva, ordenándose la realización de un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado;

3°) Que en la audiencia realizada para el conocimiento del asunto, la parte recurrente formuló sus alegaciones corroborando lo expresado en el recurso, valiéndose para acreditar el vicio alegado, de la reproducción parcial de la declaración prestada en audiencia de juicio oral por los testigos Mariela Bravo Azócar y Jorge Deik Morales, en tanto el representante del Ministerio Público señaló los motivos por los cuales el recurso debía ser desestimado;

4°) Que la sentencia impugnada, en su fundamento noveno, tuvo por acreditado que: ***“El día 29 de junio de 2021 cerca del mediodía, funcionarios de PDI fiscalizaron a un vehículo Mercedes Benz, conducido por el acusado Francisco Camblor Araya, acompañado por un tercero ya condenado y por Byron Valdivia Rodríguez, siendo sorprendidos en posesión de un 1 tarro plástico y 1 envoltorio de papel contenedores en total de 51,39 gramos de***



***marihuana. Además, Byron Valdivia poseía al interior de un bolso 1 frasco contenedor de 23,29 gramos de marihuana. Que a Camblor Araya se le incautó la suma de \$15.000 y a Valdivia Rodríguez la suma de \$166.000”.***

Los hechos antes escritos, fueron calificados por los jueces del Tribunal Oral como constitutivos del delito consumado de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación con el artículo 1°, ambos, de la Ley N°20.000, en el que los sentenciados intervinieron en calidad de autores;

5°) Que, en lo concerniente a la infracción de las garantías fundamentales denunciadas en el motivo principal del recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas;

6°) Que en el caso *sub judice*, la discusión se centró en determinar si el control de identidad practicado por los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile a los acusados, se ajustó a las exigencias previstas en el



artículo 85 del Código Procesal Penal y, particularmente, si existió algún indicio de que éstos hubieren cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta que justifique la restricción momentánea a sus derechos fundamentales.

Sobre el particular, conviene recordar que la aludida disposición regula el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 -que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia- así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente;

7°) Que a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta de manera principal, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de la primera protesta fundante del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados;

8°) Que en relación al reclamo que funda la causal principal del recurso interpuesto, en el fundamento 10° del fallo impugnado, página 26, se lee lo siguiente: “...Así, se acreditó con los dichos de los funcionarios policiales de la PDI quienes en cumplimiento de sus deberes institucionales dan cuenta de las diligencias que realizaron personalmente en el procedimiento incoado el 29 de junio de 2021 en la vía pública de Copiapó que permitieron descubrir un tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades de marihuana o cannabis sativa. En efecto, la subcomisaria doña Mariela Bravo narra que mientras se encontraba trabajando, circulando en la calle Los Carreras, observa a un automóvil Mercedes Benz que **conducía de manera errática causando un peligro inminente para la seguridad y libre tránsito vial**, además, los ocupantes de ese vehículo motorizado tenían un comportamiento inadecuado con otras personas, **lo que motivo que el auto policial realice las señas necesarias haciendo sonar aparatos sonoros para que el Mercedes Benz se detuviera, no detuvo su marcha**, sino que hasta cuando el vehículo policial se aproxima al mismo quedando situado justo a la ventana del otro automóvil, desde esa posición doña Mariela se identifica con su placa policial, le pide al chofer identificado posteriormente como Francisco Camblor que se detenga, en el interior del móvil se encontraba el enjuiciado Byron Valdivia –más otro sujeto ya condenado-, en ese momento que se entrevista con el conductor, solicita su cédula de identidad y demás documentación de rigor a los pasajeros del móvil, **advierde y descubre a simple vista** que próximo al conductor, en la zona destinada a porta-vaso, se encuentra una sustancia vegetal verde al parecer ilícita, que cuando solicita el



*documento de identidad a Valdivia exhibe su bolso saca su billetera para demostrar a la policía que no la portaba y nuevamente la agente doña Mariela observa que el enjuiciado tenía un frasco con una sustancia sospechosa, procediendo la PDI al registro del automóvil donde descubren un envoltorio de papel contenedor de la misma evidencia. Este hallazgo azaroso fue comunicado al fiscal de turno quien ordenó la concurrencia de la BRIANCOP para que se realicen la prueba científica respectiva, determinándose que se trataba de pequeñas cantidades de ilícita sustancia, incautándose dinero a los acusados...”*

9°) Que, por consiguiente, la sentencia en examen tiene por establecido que el control de identidad obedece a la intervención de funcionarios policiales en el lugar, no efectuada en el contexto de un control vehicular de la Ley del Tránsito como lo alega la defensa, sino tras ver la **“conducción errática, de cuidado, peligrosa para la seguridad y libre circulación del tránsito y de los peatones”** de un vehículo que circulaba en la vía pública, alrededor de las 13:00 horas, precisándose por la testigo que el referido automóvil incluso traspasó el eje central de la pista, impidiendo que los vehículos que transitaban en sentido contrario pudieran hacerlo y cuyos pasajeros gritaban improperios a los transeúntes, y que posteriormente **“no detuvo su marcha frente al requerimiento de la PDI, utilizando para ello aparatos sonoros de rigor”**, observando la funcionaria policial Marianela Bravo, al acercarse al vehículo ya detenido, que sobre el habitáculo ubicado entre los asientos delanteros, al interior de un contenedor naranja sin tapa, una sustancia vegetal que le impresionó como marihuana, multiplicidad de elementos que analizados en su conjunto y en el contexto en que se desarrollan, constituyen indicios que resultaban graves, de entidad y de carácter objetivo, y por tanto, suficientes para proceder a controlar la identidad de los entonces conductor y pasajero de un vehículo que momentos antes estaba



circulando de manera peligrosa en la vía pública, puesto tal sucesión de hechos y actos, razonablemente llevó a los funcionarios policiales a concluir que correspondían a sujetos que estaban cometiendo un delito, como podría ser la conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol de un vehículo motorizado; por lo que los agentes policiales se encontraban habilitados para practicar el control de identidad, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos descritos en el artículo 85 del Código Procesal Penal, desestimándose, en consecuencia, la ilegalidad denunciada por el recurrente;

**10°)** Que, en consecuencia, al proceder del modo que lo hicieron, los policías aprehensores no transgredieron, en el caso concreto, las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, no han vulnerado las normas legales que orientan el proceder policial, como tampoco las garantías y derechos que el artículo 19° de la Constitución Política reconoce y garantiza a los imputados. Luego, los jueces del Tribunal Oral no incurrieron en vicio alguno al aceptar con carácter de lícita la prueba de cargo obtenida por la policía en las referidas circunstancias y que fuera aportada al juicio por el Ministerio Público, razón por lo que será desestimada la causal de nulidad en examen;

**11°)** Que, en cuanto a la causal esgrimida de forma subsidiaria por la defensa de los sentenciados, del artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) del Código Procesal Penal, fundada en la vulneración de los principios de corroboración y de razón suficiente, esta Corte ha señalado en otras ocasiones que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión implica elaborar y exponer una justificación específica de la razón para tener por probados

-o no- determinados hechos, sobre la base de la información obtenida de la prueba rendida en juicio.

Ello es así, porque sólo si el tribunal exterioriza de manera clara las razones de su resolución, será posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es resultado de la arbitrariedad;

**12°)** Que, a diferencia de lo denunciado en el recurso, la exigencia de fundamentación en análisis ha sido debidamente satisfecha por la sentencia revisada, pues en ella se explica suficientemente las razones que tuvo el tribunal para estimar acreditado el hecho ilícito objeto de la acusación y la participación que les correspondió en éste a los acusados.

En efecto, según se advierte de la lectura del fundamento décimo de la sentencia recurrida, las circunstancias que precedieron al control de identidad efectuado a los acusados, fueron determinadas con el mérito de lo declarado por la Subcomisaria Mariela Bravo Azócar, testigo presencial de esos acontecimientos, y el testimonio del efectivo policial Jorge Deik Morales, quien si bien intervino en el procedimiento para levantar la sustancia ilícita incautada desde el interior del vehículo y practicar las pruebas de campo correspondientes, fue testigo de oídas de los primeros sucesos en los que se fundó el control de identidad realizado y testigo presencial del lugar desde donde fue levantada la sustancia ilícitas incautadas, el que sindicó detalladamente y de manera consistente con lo declarado por la testigo Bravo Azócar, además de la prueba pericial y fotográfica incorporada a la audiencia de juicio.

Por consiguiente, no resulta efectivo que la judicatura recurrida haya faltado al principio de corroboración, y con ello al principio de razón suficiente, al no haberse explicitado en la sentencia fundamentos que expliquen la participación de



los imputados en la comisión de los delitos, desde que en el motivo décimo de la sentencia se examina la prueba testimonial, fotográfica, pericial y evidencia material levantada con la correspondiente cadena de custodia, que fue explicada y reconocida en el juicio por los referidos testigos, que ponderada en su conjunto, resultó suficiente para que los jueces tuvieran por acreditada la acción típica ejecutada por cada uno de los imputados.

Ahora bien, la circunstancia de no compartir la recurrente las conclusiones del tribunal en cuanto a la fundamentación, no constituye la causal de impugnación que se enarbola, pues para ello resultaba preciso consignar una a una las deficiencias detectadas y explicar por qué se estima que se atentó contra la lógica en los términos que se denuncia. No basta con limitarse a sostener que el análisis probatorio no cumple con el estándar y metodología de valoración que prescribe el artículo 297 o que el fallo se dictó en mérito de una incompleta valoración de la prueba, sin que en la crítica se haga referencia a algún atentado específico a la lógica, que no tenga explicación en el fallo, circunstancia que impide configurar el vicio denunciado;

**13°)** Que, atención a las consideraciones formuladas precedentemente, el recurso será desestimado.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 372, 373 letras a), 374 e) 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad promovido por la defensa de los condenados **Francisco Antonio Camblor Araya y Byron Emilio Valdivia Rodríguez**, en contra de la sentencia de dieciséis de enero de dos mil veintitrés y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N°2100603197-5-K, RIT N° 261-2022, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, los que en consecuencia, **no son nulos**.

**Decisión acordada con el voto en contra del Ministro señor Brito**, quien estuvo por acoger el recurso por estimar configurada la causal principal invocada, esto es, la prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, teniendo especialmente presente lo siguiente:

I. Que, según asienta el fallo en estudio, el indicio que habría considerado los policías para controlar la identidad de los imputados, consistió en la conducción errática, de cuidado y peligrosa, además de los improperios que profería a otros conductores, uno de los pasajeros del vehículo que finalmente fue fiscalizado. Luego, el personal policial al hacer señales sonoras y visuales para que se percataran de su presencia, los sujetos no reaccionaron, los que detuvieron su marcha luego que el vehículo policial se posicionó a su costado y les ordenó orillarse.

II. Que, estos hechos, dada su imprecisión o vaguedad, no dan cuenta de ningún elemento objetivo del cual pueda desprenderse algún indicio de que los acusados se disponía a cometer un crimen, simple delito o falta o estaban cometiendo uno, sino sólo a la conducción descuidada de un automóvil, en horas de la tarde.

III. Que, de esta manera, el elemento indiciario requerido por el artículo 85 del Código Procesal Penal para que personal policial se encuentre facultado para realizar un control de identidad, se condice con afirmaciones subjetivas, no verificables y, por lo mismo, al margen de los extremos de la norma ya citada, por cuanto una actuación autónoma e intrusiva como el control de identidad debe necesariamente, dado que afecta garantías constitucionales como el derecho a la intimidad, basarse en un indicio de carácter objetivo y por ello susceptible de ser objeto de revisión judicial.

**IV.** Que, en consecuencia, al haberse sometido a los acusados a un control de identidad, sin el concurso de un indicio objetivo de que estuvieren cometiendo o intentaren cometer un delito, ni de ninguno de los otros supuestos previstos en el artículo 85 del Código Procesal Penal que autorizan esa diligencia, aquélla se desempeñó fuera de su marco legal y de sus competencias, vulnerando el derecho de los imputados a un procedimiento justo y racional que debía desarrollarse con apego irrestricto a todos los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el legislador, resultando ilícita la evidencia recogida en el procedimiento incoado respecto de Francisco Antonio Camblor Araya y Byron Emilio Valdivia Rodríguez, al haber sido obtenida en un proceder policial al margen de la ley.

En este sentido, aunque los jueces de la instancia hayan afirmado su convicción condenatoria en prueba producida en la audiencia, al emanar ella del mismo procedimiento viciado, no puede ser siquiera considerada, por cuanto su origen está al margen de las prescripciones a las cuales la ley somete el actuar de los auxiliares del Ministerio Público en la faena de investigación.

**V.** Que, de este modo, cuando los jueces del fondo valoraron en el juicio y en la sentencia que se pronunció los referidos antecedentes revestidos de ilegalidad, se incurrió en la materialización de la infracción a las garantías constitucionales de la imputada que aseguran su derecho a un debido proceso y a que la sentencia que se pronuncie por el tribunal sea el resultado de una investigación y un procedimiento racionales y justos, por cuanto dicha exigencia supone que cada autoridad actúe dentro de los límites de sus propias atribuciones, como lo señalan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, lo que en este caso –en opinión de estos disidentes- no ocurrió.



Esta infracción sólo puede ser subsanada con la declaración de nulidad del fallo y del juicio que le precedió, y dada la relación causal entre la diligencia censurada y la prueba de cargo obtenida, como ya se anotó, correspondía acoger el recurso de nulidad impetrado por la defensa, retrotraer la causa al estado de verificarse un nuevo juicio con exclusión de los elementos de cargo obtenidos con ocasión de ella.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito.

Regístrese y devuélvase.

**Rol 10.417-2023.**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavorari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.





En Santiago, a veintiocho de julio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

